

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 69.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 9 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 119.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion de la ciudad de Lérida donde se hallaban los desertores franceses Antonio Gaudens y Daniel Couret, cuyas señas se insertan á continuacion, é ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habidos que sean dicte las órdenes oportunas para que sean conducidos á la mencionado ciudad y á disposicion del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Y se publica en el Periódico oficial de la provincia, recomendando eficazmente á los Alcaldes de la misma, Jefes de la Guardia civil y demas autoridades de la captura de los sugetos que se espresan, dándome conocimiento de su detencion, si se verificase, á los fines que procedan.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Señas de Gaudens.

Edad 25 años, estatura 570 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos negros, frente despejada, nariz pequeña, boca id., cara ovalada.

Señas del Couret.

Edad 25 años, estatura 560 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos idem, frente despejada, nariz mediana, boca grande, cara ovalada.

CIRCULAR NÚM. 120.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar proceda V. S. á la busca y de-

tencion del extranjero que dice llamarse Isidoro Harrie, cuyas señas se insertan á continuacion, y que habido que sea, se le reciba nueva declaracion por no aparecer cierta la que prestó en Gerona en el mes de Diciembre último; advirtiéndole que de no decir verdad será expulsado del Reino, á cuyo efecto dará V. S. cuenta del resultado. De Real orden lo digo á V. S. á los fines espresados.»

En su virtud encargo á los Alcaldes de la provincia y Jefes de la Guardia civil el cumplimiento de este servicio, á quienes faculto para recibir al sugeto que se espresa en la Real orden inserta, la nueva declaracion que se previene con los requisitos legales correspondientes, la cual remitirán á este Gobierno en caso de ser habido aquel, á los fines que procedan.

Cáceres 3 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Señas.

Edad 41 años, estatura alta, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba regular, cara larga, con una cicatriz junto al ojo izquierdo.

CIRCULAR NÚM. 121.

Se publica una Real orden dando de baja en el ejército á varios oficiales y rehabilitando á otro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del batallon de Cazadores de Arapiles don Apolinario Montiel y Osatis; el de igual clase en el regimiento infantería del Rey, en la isla de Cuba, don Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallon provincial de Zamora don Salvador Casa y Gonzalez, y el oficial 3.º de Administracion militar don Miguel Moreno Curuchaga; y rehabilitado en su anterior empleo don Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infantería, destinado al ejército de Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno, los primeros, con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el presente número para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y efectos que correspondan.

Cáceres 5 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia he acordado se

suspenda la subasta anunciada en el Boletín oficial núm. 55, correspondiente al 7 de Mayo próximo, de los pastos de la dehesa del Rincon, de los propios de Garciaz.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público y demas efectos.

Cáceres 6 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º Circular.

Quando se determinó por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este periodo, se practicase una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no sería de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada más tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro examen la resolucion que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion, con que se extienden los adicionales cuando aquellos llevan ya más de tres meses de ejercicios hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gastos que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturba-

cion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las del Reino pueda, al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedía no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondía el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminacion del periodo natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezcan en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el periodo de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el periodo natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias transferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes, de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en

que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el día 20 de Julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situación de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaría las convenientes transferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteración para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun esten sin satisfacer en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las transferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligación de estudiar con el mayor detenimiento la formación de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligación que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las transferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidación que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 138, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á don Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de dicha villa, y á D. Antonio Sancho, Alcalde de la cárcel del partido, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, y á D. Antonio Sancho, Alcalde de la misma.

Resulta que en uno de los días del 3 al 5 de Enero último, porque esto no consta con determinacion bastante, una pareja de la Guardia civil detuvo á un sujeto llamado Silvestre Gil por haberle encontrado sin cédula de vecindad; y habiéndole conducido por esta razon al Teniente de Alcalde que ejercia la jurisdiccion, interrogó al detenido si presentaria como fianza á alguna persona del pueblo; y como le contestase negativamente, dió orden verbal á la pareja de la Guardia civil para que le condujese á la cárcel en clase de detenido, añadiendo que al día siguiente lo trasladaran al pueblo de Alcaína, de donde Gil dijo ser natural y vecino:

Que en esta situacion permaneció hasta el día 10, en que el Juez de primera instancia, ántes de girar la visita semanal de cárcel, y al presentarle la lista de

presos, observó que el Gil estaba indebidamente detenido, por lo que mandó que acto seguido se le pusiese en libertad, facilitándole documento para que se retirara á su casa:

Que habiéndose llamado á declarar á los guardias civiles, confirmaron lo que al principio queda expuesto, añadiendo que si no trasladaron al Gil al pueblo de su vecindad fué por habérselo impedido otras ocupaciones del servicio:

Que el Alcaide declaró en el mismo sentido, añadiendo que por el estado de miseria en que se encontraba el detenido, y por la creencia cada día de que al siguiente lo trasladarian, lo habia alimentado de su propia cuenta, cuya última circunstancia se ha probado de una manera fehaciente:

Que el Juez en vista de todo dictó auto de sobreseimiento respecto á los funcionarios de quienes se trata; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal resolvió dejar sin efecto el proveído del Juez, disponiendo que se solicitase del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y al Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia justificado que el Teniente de Alcalde habia dado la orden de que Gil fuese conducido á su pueblo al día siguiente; y que si no se habia hecho así, habia sido por atenciones de carácter preferente en que habian estado ocupados los guardias, y en que el Alcaide habia cumplido con lo que se previene en el artículo 69 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por más que hubiese padecido el descuido de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ú omision que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya correccion incumbia castigarla á su misma autoridad.

Visto el art. 215 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona, y al Alcaide que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez las razones que hayan mediado para ello, siempre bajo la condicion de que el detenido nunca podrá permanecer á disposicion de la Autoridad gubernativa por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que los Alcaldes de las cárceles podrán tener detenidas á las personas que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detencion transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la indicada detencion, añadió que Gil fuese trasladado en el día inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay mérito para culpar al mismo Teniente Alcalde porque Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho ménos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detencion re-

conoció por causa el que los mismos guardias no habian podido llevar á efecto la traslacion con motivo de impedirsele otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcaide no incurrió en abuso al recibir como detenido á Gil; y que si bien cometió la omision de no dar aviso de ello al Juez, esta omision es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente seria sacado para trasladarle al pueblo de su vecindad, y que comprueba más que no se proponia causar vejacion inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la Gaceta de Madrid, núm. 140, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las Islas Baleares denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de S. Antonio.

Resulta:

Que uno de los últimos días del mes de Octubre ó primeros de Noviembre del año próximo pasado una muger llamada Eulalia Torres se presentó en casa del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la habia despedido de su casa, como igualmente á su hija María, quien por su parte confirmó el dicho de su madre:

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si queria admitir á su muger é hija; y como le contestase que únicamente las admitiria mandándose la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querian por miedo que tenian de que las maltratase:

Que pasando unos días volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que habia puesto á servir en clase de criada á su hija María, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalán ó recibo en que constaba lo que la Eulalia habia aportado al matrimonio, que ascendia á 119 pesos del pais; contestándola el Teniente de Alcalde que semejante peticion debia hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicara la diligencia:

Que avisado en efecto el Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su muger, y ademas el documento en

que constaba lo que la misma habia aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino mientras que marido y muger recurrian ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su muger, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Vinalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo:

Que despues de lo relacionado, á fines de Enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido y pertenecia á su hija María; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaría; pero que si D. Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba, podia entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á calidad de que si este disponia luego lo contrario se le devolviera la referida arquita:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de abrogacion de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existia el abuso que se decia, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo habia hecho D. Antonio Cardona con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que hubieran podido sobrevenir atendido el estado de excitacion y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la obligacion de prestar el auxilio que se reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondian, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debia acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó, lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de las islas Baleares.

En la Gaceta de Madrid núm. 77, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos y á cualesquiera otras Autoridades y personas á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada, por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Marcelino Ocio, vecino de Oron, en la provincia de Burgos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de dicha capital absolviendo al apelado de la multa que le habia sido impuesta por providencia gubernativa en concepto de defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente de investigacion instruido contra el expresado D. Marcelino Ocio, por estar ejerciendo una industria sin hallarse matriculado, del cual resulta que en 6 de Mayo de 1860 se constituyó en el referido pueblo de Oron D. Ricardo Vicario, Agente investigador de dicha contribucion en la provincia de Burgos; y no encontrándose en él á la sazón el don Marcelino, hizo comparecer á su criado Pedro Lopez, quien declaró que su citado amo tenia dos tiros de diez caballerías cada uno, y otros dos de á nueve para el servicio de las diligencias del Norte y Mediodía, sin que supiese si por este concepto se habria matriculado en el subsidio, por cuanto era socio de dicha empresa de diligencias:

Que posteriormente declaró el referido Ocio manifestando que como tal socio tenia á su cuidado cuatro tiros de siete caballos cada uno, que se reforzaban con dos ó mas caballerías en el invierno, siendo dos de ellos de su propiedad, para hacer el servicio de dicho pueblo de Oron á la Puebla de Arganzon, y los otros dos de propiedad de la empresa de diligencias con destino á Santa María de Rivaredonda, y que no se habia inscrito en la matrícula del subsidio puesto que era socio de dicha empresa, y creia que la misma pagaba en toda la línea la contribucion correspondiente á tal industria:

Que habiendo informado sobre este asunto el Alcalde de Oron, dijo que no habia inscrito en matrícula ningun tiro de diligencias, porque anteriormente venia pagándose esta contribucion para la misma empresa:

Que segun aparecia de un oficio unido al expediente y pasado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, en el referido año de 1860 solo tenia la empresa de diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para la parada de Aranda á Gumiel, hallándose los restantes contratados con particulares por quienes deberia pagarse directamente la contribucion:

Que con tales antecedentes, propuso la citada Administracion de Hacienda pública de Burgos, y de su conformidad decretó el Gobernador en 14 de Junio de dicho año, que se inscribiese á D. Marcelino Ocio en la matrícula de subsidio con la cuota correspondiente pagando la multa del duplo por la defraudacion:

Vista la demanda contenciosa que despues de haber afianzado el resultado del expediente presentó D. Rafael Benito á nombre del interesado ante el Consejo provincial con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa y alzara á su defendido la multa que le habia sido impuesta, fundado en que la Direccion de la empresa de dichas diligencias habia pagado siempre en Madrid las cuotas correspondientes á los socios por el concepto expresado; y aunque dispuso la misma otra cosa en fines de 1858, no llegó á saberse la orden que al efecto comunicara á su representante en Burgos, lo cual exime de responsabilidad al demandante:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en que pidió la confirmacion de la providencia gubernativa por estar acreditado que el deman-

dante habia ejercido una industria de las comprendidas en la tarifa del ramo sin hallarse matriculado:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre de dicho año de 1860, confirmando la providencia del Gobernador en cuanto mandó que se inscribiera á D. Marcelino Ocio en la matrícula de subsidio, y revocándola en lo demas, con alzamiento de la multa impuesta:

Visto el recurso de apelacion que del enunciado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en el 26 del propio mes, y que le fué admitido por auto de 3 de Enero de 1861:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo siguiente con la pretension en lo principal, de que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto dictado en el siguiente dia por la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, acordando que siguieran las actuaciones en rebeldía del apelado:

Considerando que el apelado no ha hecho constar que la empresa de que era socio se hubiese obligado para con la Administracion á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin esto la falta que atribuye á la empresa de no haberle avisado por un medio seguro su desistimiento de este pago no puede servirle de excusa porque solo resulta que el obligado al mismo era él por haber ejercido la industria á que se refiere:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Moreno Lopez, D. Juan Lorenzana, don Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero Echarrri.

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador reclamado por D. Marcelino Ocio en estos autos.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Joaquin María Maher y Gonzalez, y en su nombre el Li-

cenciado don José Amorós y Lalaig, de mandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 20 de Febrero de 1813 fué admitido don Joaquin María Maher en clase de escribiente de la Secretari de la Junta de Diezmos de Almería, con antuñencia de la misma, cuyo cargo desempeñó por tiempo de ocho años, diez meses y cinco dias, con el sueldo de 800 rs. anuales:

Que por acuerdo de dicha Junta de 30 de Diciembre de 1823 fué nombrado escribiente de la Contaduría general de Diezmos de aquella ciudad y su Obispado con el sueldo de 2.200 rs., cuyo destino sirvió por espacio de seis años, nueve meses y 29 dias:

Que en 27 de Octubre de 1830 fué ascendido por nombramiento de la expresada Junta á Oficial tercero de la misma Contaduría con el sueldo anual de 3.300 reales, cuyo destino desempeñó cuatro años, diez meses y nueve dias:

Que la Junta de clases pasivas, por sus acuerdos de 18 de Noviembre de 1848 y 27 de Agosto de 1852, declaró al interesado sin derecho á clasificacion con goce de haber, fundándose en que no tenia el tiempo de servicios que marca la ley de Presupuestos de 16 de Mayo de 1835, y en que no obtuvo destinos de Real nombramiento, cuya última resolucion se hizo saber al Maher en 20 de Setiembre del referido año de 1852:

Que el interesado reclamó al Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1861 contra aquel acuerdo, y solicitó se rectificase su clasificacion con arreglo á la citada ley de Presupuestos, en la que se crea comprendido, expresando las causas que le impidieron hacer su reclamacion en tiempo oportuno, y acompañando certificacion de hallarse ciego:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con sus dictámenes, se dictó la Real orden de 1.º de Agosto de 1861, por la que se desestimó la solicitud del interesado á causa de no haber interpuesto su reclamacion dentro del término prevenido en el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la demanda en que el citado Maher pide se deje sin efecto dicha Real orden de 1.º de Agosto, y que se le reconozca el derecho á ser clasificado con el haber que le corresponda:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden, y se absuelva á la Administracion de la citada demanda:

Considerando que el art. 12 de mi citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por limitarse á fijar uno de los trámites de los expedientes de clasificacion, es aplicable á los que á su publicacion estaban pendientes, como el de que se trata:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus; don Francisco de Luxán, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Manuel Sanchez Silva, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga co-

mo resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1863.—Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Leon Martinez de Cabredo, Capitan retirado y Comisario de Montes que ha sido en la provincia de Burgos, representado por la Licenciado don Manuel Alonso Martinez, demandante; y de la otra la Hacienda pública, y mi Fiscal en su nombre, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Marzo de 1861, por la que se declara sin derecho al demandante á la exencion que solicita del reintegro correspondiente á la duplicidad de haberes percibidos por ambos conceptos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que por mi Real despacho de 8 de Junio de 1852 fué concedido su retiro al Teniente Coronel graduado don Leon Martinez y Cabredo, Capitan del regimiento de infantería de San Marcial, con el sueldo correspondiente como inutilizado en campaña, comprendido en el art. 4.º de la ley de 28 de Agosto de 1841:

Que mas adelante fué nombrado el mismo para la plaza de Comisario de Montes; y con este motivo el Contador de Hacienda pública de la provincia de Navarra, en cuyo punto cobraba el interesado su sueldo de retiro, consultó á la Junta de clases pasivas sobre la compatibilidad en el percibo de ambos haberes, habiéndole contestado que dicha Junta, en sesion de 28 de Febrero de 1855, tenia acordado que eran compatibles:

Que consiguiente á dicho acuerdo percibió Martinez de Cabredo ambos sueldos, hasta que por Real orden de 31 de Marzo de 1860 fueron declarados incompatibles; en cuya virtud recurrió el interesado á mi Gobierno en solicitud de que se le eximiera del reintegro que debia hacer al Tesoro mediante la incompatibilidad que se habia declarado, y en otro caso que se le permitiera optar por el sueldo de retiro y reintegrar á la Diputacion provincial de lo que hubiese percibido de mas por la diferencia del Correspondiente á Comisario de Montes:

Que pasado el expediente á informe de la Junta de Clases pasivas, y despues al de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ambas dependencias fueron de opinion de que, atendida la incompatibilidad de los dos sueldos que percibió el recurrente por ambos conceptos de Capitan retirado y Comisario de Montes, estaba en la obligacion de verificar el correspondiente reintegro al Tesoro público:

Vista la Real orden expedida en su consecuencia en 15 de Marzo de 1861, por la cual se desestimó la instancia del interesado, y declaró que no tenia derecho á la exencion del mencionado reintegro que pretendia:

Visto el recurso que en apelacion de dicha Real orden interpuso el interesado y ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, con la pretension de que se revoque la expresada Real resolucion y declaren compatibles los haberes que en

los dos referidos conceptos ha percibido el recurrente, y que de todos modos no le es obligatorio el reintegro de los sueldos disfrutados como Comisario de Montes, ordenándose en su consecuencia que le sean devueltas las cantidades retenidas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que el haber asignado á Martinez Cabredo por su retiro del servicio militar no es una pension, sino la recompensa señalada por regla general á todos los de su clase, segun los años que contaba en aquel y la circunstancia de haberse inutilizado en el mismo:

Considerando que, no teniendo dicho haber el carácter de una pension, desaparece hasta el motivo ó pretexto de su reclamacion; porque, segun las disposiciones mencionadas, no es cuestionable la incompatibilidad de dos sueldos ó haberes cuando se pagan de los fondos generales ó provinciales, como sucede con los que ha percibido Martinez Cabredo por su retiro, y los destinos de Comisario de Montes y Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Burgos:

Considerando que el informe de la Junta de clases pasivas de 28 de Febrero de 1855 no puede legitimar la percepcion de dos sueldos prohibida por la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don Francisco de Luxan, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Manuel Sanchez Silva, don José de Vilar y Salcedo y don Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden de 15 de Marzo de 1861, por la que se desestimó la instancia de Martinez Cabredo.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1863.—Miguel Zorrilla.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Oposiciones á escuelas de primera enseñanza en esta provincia.

No habiendo tenido lugar la traslacion de la Maestra de la escuela pública de niñas de primera enseñanza elemental de Riobobos, se advierte que esta no será objeto de las oposiciones anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia del día 28 del mes próximo pasado.

Cáceres 7 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Presidente, Diego Mendoza.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Hervas la subasta del fruto de castaña del castañar Gallego, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por decreto del señor

Gobernador, fecha 27 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 1.º de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los pueblos de Hoyos y Villas-buenas ante los Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos la doble subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de los terrenos denominados Paralejos, Corral de Merino y Llanos de doña Pascua, pertenecientes al segundo de dichos pueblos y sitios en su término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos citados.

El valor tipo es la cantidad de 12.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Tejada la subasta del fruto de bellota por cuatro años de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 29 del próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.800 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Valdastillas, la subasta de 150 robles que han de cortarse en los sitios titulados Vega del Salobar, Cerro del Ponton, Corral y Criadero, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.200 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en los pueblos de Hoyos y Descargamaría, ante

los Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, la doble subasta del fruto de bellota, por cuatro años, de la dehesa Puñosa, perteneciente al segundo de dichos pueblos y sita en su término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos citados.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en los pueblos de Hoyos y Descargamaría, la doble subasta del fruto de bellota, por 4 años, de los terrenos titulados Manchones del Encinar, Rebollar y dos Castaños, pertenecientes al segundo de dichos pueblos y sitios en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos citados.

El valor tipo es la cantidad de 10.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ceclavin la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 26 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata y de esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia la subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, en la dehesa boyal del citado pueblo cuyo aprovechamiento ha sido concedido de Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno de provincia y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 60.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla de los Angeles la subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de la dehesa boyal del citado pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 29 del próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Sierra de Fuentes ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento de yerbas de invierno por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 18.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

EL ASNO DEL SEÑOR MARTIN.

Linda novela, escrita en francés por Paul de Kock, y traducida al español por D. Manuel Garcia Gonzalez. Un bonito tomo en dozavo, de buen papel y esmerada impresion, acompañado de una preciosa lámina grabada en acero. Precios: 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Esta novela, la última que ha salido de la fecunda y picante pluma del célebre novelista, constituye una serie de cuadros tomados *d'après nature*, en los que el ingenioso y festivo Paul de Kock traza con mano maestra los hábitos, usos y costumbres de una ciudad de provincia, censurando sus preocupaciones y poniendo en ridiculo las impertinentes pretensiones de sus habitantes. En cuanto al interés que en sí encierra, basta decir que, una vez empezada la obra, no se puede dejar de la mano sin haberla concluido.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Sta. Ana), núm. 8

En provincias se puede adquirir esta obra:

1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe don Alfonso, núm. 8, Madrid, su importe, en libranza de la Tesorería central, Giro mútuo de Ubagon, ó en el último caso, sellos de franqueo.

Tambien le facilitarán en las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M Jimenez.

Portal Llana, núm. 17.